Orden de 26 de julio de 1920, afirma tener la posesión en pleno dominio de todas las servidumbres a las que afectaba la construcción del polígono industrial, cabe oponer que dicha Real Orden solamente alude a «sustitución de ciertas servidumbres orden solamente atude a «sustitución de ciertas servidimentes que efectan a los terrenos», bajo cierto condicionado, a lo que hay que oponer que las vías pecuarias, que en aquel entonces se regian por las Reales Ordenes de 30 de agosto de 1917 y de 13 de agosto de 1892. correspondiendo a la Asociación General de Ganaderos lo referente a vías pecuarias, por Delegación del Gobierno, no son servidimbres, ya que las vías pecuarias en sentido restripcidos son una faja de terreno. Delegación del Gobierno, no son servidumbres, ya que las vías pecuarias, en sentido restringido, son una faja de terreno de dominio público, mientras que la servidumbre es un gravamen que pesa sobre el dominio privado, siendo en ella básico e indispensable un predio sirviente, que no deja de ser dominio privado, cuyo dueño no pierde, por la obligada tolerancia del gravamen, las demás facultades dominicales sobre la cosa gravada, y en la vía pecuaria, en cambio. no hay tal ppredio sirviente porque la zona de tránsito ganadero es de dominio público y ese concreto destino dado a ella por el Estado no puede ser servidumbre, porque «nulli res una servit»:

Considerando que la función de las vías pecuarias se ha

puede ser servidumbre, porque «nulfi res una servit»;

Considerando que la función de las víes pecuarias se ha alterado en la actualidad para venir a ser más que caminos de pura trashumancia, instrumentos para la trasterminancia y demás comunicaciones agrarias, y más, si como en este caso se reconoce por el propio reclamante, en el punto tercero de sus alegaciones, que en varios períodos de años atrás se toleraba el escaso ganado lanar existente y de los vecinos por el interior de la fábrica, por facilitarles el acortamiento de la distancia:

distancia;
Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los interesados podrán solicitar razonadamente la modificación de la clasificación de una via pecuaria y la permuta de terrenos de la misma, proponiendo la forma de realización y las garantías de continuidad.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoria Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Sagunto, provincia de Valencia, por el que se consideran

Vías pecuarias excesivas

1.º Cañada de Aragón o camino de Liria (partida de Gausa).—Variable de 75,22 a 6-6, en una longitud de 7.000 metros.
2.º Cañada de Gausa o camino de Petres (partida Montiver).—Variable de 75,22 a 6-6, en una longitud de 6.000 metros.
3.º Cañada del Mar.—Variable de 75,22 a 6-6, en una longitud de 1.000 metros. gitud de 11.500 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 4 de diciembre de 1971, cuyo contenido se tendrá

resente en todo cuanto les efecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vias Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinda deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vias pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por via gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 21 de roviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Alvarez del Manzano.

Ilmo, Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 21 de noviembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de Madrid. 29784

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el témino municipal de Batres, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 7 de julio de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1967, Orden ministrativo de fotos de 1967. Supremo de fecha 13 de aposto de 1967 y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de abril de 1973,
Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de Batres, provincia de Madrid, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del camino de Valmojado.-Anchura legal, 37,61 metros

Cordel al Monte de Batres.—Anchura legal, 37,61 metros. Vereda de la Calzadilla o Toledana.—Anchura legal, 20,89 metros

Vereda de Cubas.—Anchura legal, 20.89 metros.

Descansadero y abrevadero necesarios

Descansadero de los Arenales.—Superficie de 2,7856 hectáreas.

Segundo: Desestimar en todas sus partes las reclamaciones de don Emiliano Cobisa Amor y don Arturo Cobisa Amor.

Tercero: Demorar toda resolución respecto del escrito de don Francisco Díaz Amesqueta, en su propio nombre y en el de la Empresa «EICO», escrito que deberá ser reproducido una vez firme la clasificación presente.

Cuarto: Del mismo modo, firme la clasificación, deberá pro-

cederse al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en

ella contenidas.

ella contenidas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 16 de noviembre de 1966, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el des-

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posterior-

mente.
Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda. reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 21 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Alvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza,

29785

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación genérica del bastidor de seguridad marca «Fritzmeier», modelo «901-A», expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo «3130»

Solicitada por «Manufacturas Lasuen» la homologación genérica del bastidor de seguridad que se cita, expresamente dispuesto para el tractor que asimismo se menciona, por convalidación de su prueba O.C.D.E. realizada por el Laboratorio para la Mecanización Agrícola de Turín (Italia), Esta Dirección General, a la vista de la documentación presentada y de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1973, hace público que:

co que:

1. El bastidor de seguridad marca «Fritzmeier», modelo «901-A», expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo «3130», ha superado los ensayos de choque y aplastamiento, realizados según las normas del Código O.C.D.E.